

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

16 de junio 2022

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00028-02 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MIRTA ELENA ISSA AREVALO contra COLPENSIONES Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante del proceso indicado en la referencia.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 La señora **MIRTA ELENA ISSA AREVALO**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.
- 2.2 El día 10 de noviembre de 2021 el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, emite providencia interlocutoria.
- 2.3 Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante promueve la alzada respectiva.
- 2.4 Dentro del trámite del recurso la parte demandada se allana al cumplimiento de las pretensiones.
- 2.5 La apoderada judicial de la parte demandante presenta desistimiento del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe atenderse la solicitud acatando lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de

los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo expuesto, y antes de pronunciarse de fondo respecto al desistimiento al recurso presentado, procede a dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 316 del CGP, antes transcrito, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el termino de tres (3) días, del desistimiento del recurso presentado por la parte demandante a la parte demandada **COLPENSIONES Y OTROS**, a efectos que se pronuncien, si así lo estima, en los términos del artículo 316 Numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado